

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420220025200

**ACCIONANTE: CARMEN ALICIA CRESPO CRESPO MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR ISAAC DAVID HERNANDEZ CRESPO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIDOS (2.022)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por CARMEN ALICIA CRESPO CRESPO MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR ISAAC DAVID HERNANDEZ CRESPO en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, seguridad social e igualdad, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Barranquilla, concede permiso al titular del juzgado por el día de veintiuno (21) de noviembre de 2022, con Resolución 13091 de noviembre 16 de 2022 de la presidencia del Tribunal.-

ANTECEDENTES.-

Manifiesta la parte accionante que presento derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional –Dirección Administrativa y Financiera, solicitando certificado de ingresos de los años desde el 2019 hasta el año 2022, del agente de la Policía Nacional HAROLD HACITH HERNANDEZ RICO, el cual fue enviado y anexado el auto de rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos de menor, que el derecho de petición fue enviado por servicio de mensajería, Ddistrienvios, bajo guía No. 284462 y recibido en la policía nacional el 26 de septiembre del 2022.

PRETENSION

Se le protejan los derechos fundamentales invocados, en aras de garantizar el efectivo real derecho del menor ISSAC DAVID HERNANDEZ CRESPO.

Se le ordene al ente accionado resuelva de fondo el derecho de petición, y que remita ya sea vía virtual o físico las certificaciones de salarios solicitadas desde el año 2018 hasta el 2022.-

Se allego copia del derecho de petición dirigido al ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera carrera 59 No. 26- 21- CAN BOGOTA D. C.

Se observa en el cuerpo de dicho escrito lo solicitado: “

“..Sírvasse expedir certificación de ingreso del señor agente de policía nacional HAROLD HACITH HERNANDEZ RICO, quien se identifica con cedula número 72.263.982 de los años 2019-2020-2021-2022 para la presentación de demanda ejecutiva de cuota alimentaria ,”

Petición suscrita por la accionante en calidad de madre del menor, se observa sello de recibido de Distrienvios de fecha 21 –sept-2022 .-

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

El despacho notifico vía correo electrónico la admisión de la tutela al ente accionado, luego de haber decretado la nulidad por indebida notificación, pero no han dado respuesta a la misma.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

CASO EN CONCRETO :

Observa el despacho que la parte accionante allego copia del derecho de petición, dirigido al ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera carrera 59 No. 26- 21- CAN BOGOTA D. C.

Total 1ra – Rad: 080013163004202200252 – Fallo Tutela.

Se observa en el cuerpo de dicho escrito lo solicitado: “

“..Sírvasse expedir certificación de ingreso del señor agente de policía nacional HAROLD HACITH HERNANDEZ RICO, quien se identifica con cedula número 72.263.982 de los años 2019-2020-2021-2022 para la presentación de demanda ejecutiva de cuota alimentaria ,”

Petición suscrita por la accionante en calidad de madre del menor, radicada en fecha 21 de septiembre del 2022.-

La parte actora allego certificación expedida por DISTRIENVIOS a través del cual remitió el escrito del derecho de petición, en el se indica :

“certifica que la comunicación de notificaciones de tipo personal expedida por el certificaciones de ingresos dirigida al ministerio de defensa policía nacional fue recibida con sello de la policía nacional el día 26 de septiembre del 2022 , fecha de certificación expedida el 28 de septiembre del 2022.

Observa el despacho que la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición de la parte accionante, así como tampoco contesto los hechos de la presente acción de tutela, siendo si, este despacho considera que como quiera que no han dado respuesta al mismo, se le vulnera el derecho fundamental de petición de la parte actora, por ende este despacho tutelara el derecho fundamental invocado .

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante **AL MENOR ISAAC DAVID HERNANDEZ CRESPO** , vulnerado por la **DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA- ,MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA- ,MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL**, al momento de la notificación del presente fallo, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación del mismo, de repuesta clara y de fondo al derecho de petición de la parte accionante, objeto de la presente acción de tutela.-

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente proveído.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231ce64965821b1c353a07b5765da27ef2cf2645df226851c7c2c614e10d826**

Documento generado en 22/11/2022 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>